



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**  
**SALA CIVIL FAMILIA LABORAL**

**PROCESO:** RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN  
**ASUNTO:** SENTENCIA  
**RADICADO:** 20001-22-14-001-2019-00024-00  
**DEMANDANTE:** CARDIF COLOMBIA SEGUROS GENERALES SA  
**DEMANDADO:** ANA MIRLANDA RIVERA MEJIA

**MAGISTRADO PONENTE: OSCAR MARINO HOYOS GONZALEZ**

Valledupar, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

La Sala Civil - Familia - Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, procede a resolver el recurso extraordinario de revisión interpuesto por CARDIF COLOMBIA SEGUROS GENERALES SA, respecto de la sentencia emitida el 22 de marzo de 2018 por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Valledupar, dentro del proceso de Responsabilidad Civil Contractual en el que actuó como demandante ANA MIRLANDA RIVERA MEJIA, en donde se declaró a la aquí recurrente, responsable civil y contractualmente por incumplimiento de los contratos de póliza con ella suscrita y en razón a lo cual se le condenó a pagar una suma por dicho concepto, así como se el pago de las costas procesales.

**ANTECEDENTES**

1.- CARDIF COLOMBIA SEGUROS GENERALES SA, a través de apoderado judicial interpuso recurso extraordinario de revisión a través del cual depreca como pretensión principal, invalidar la sentencia proferida el 22 de marzo de 2018 por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Valledupar, dentro el proceso de responsabilidad civil

contractual radicado con el número 20001-4003-003-2017-00041-00 y en su lugar se profiera sentencia negando las pretensiones de la demanda declarativa y condenando en costas a la allí demandante ANA MIRLANDA RIVERA, lo cual lo fundamenta en las causales 2ª y 4ª de revisión; como pretensión subsidiariamente persigue la misma consecuencia jurídica, pero trayendo como fundamento la causal 1ª de revisión.

En cuanto a las causales 2ª y 4ª se hacen consistir, en que la sentencia objeto de revisión se fundamentó en un dictamen de pérdida de capacidad laboral rendido por peritos de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Cesar, los cuales están siendo investigados por la presunta comisión de delitos al elaborar dictámenes buscado obtener derechos pensionales basados en hechos y pruebas falsas. Asimismo, el recurrente aclara que si bien es cierto *“todavía no existe sentencia en los procesos penales (o decisión equivalente) que se siguen en contra de quienes elaboraron el dictamen en cuestión, se solicita dar aplicación al inciso final del artículo 356 del Código General del Proceso.”*

Por su parte la causal 1ª se fundamenta en el hecho que dentro del proceso primigenio, no se allegó la historia clínica de la demandada en la cual se evidenciaba que ANA MIRLANDA padecía de ciertas enfermedades que no fueron declaradas en el momento de la toma de los seguros por lo que se configuraba la reticencia, historia clínica que indica, *“se encontraba en su poder y cuya copia sí acompañó la reclamación presentada a mi mandante, y con la que se evidencia la reticencia de la asegurada en la declaración del riesgo ..”*, documento este que asegura *“no pudo ser aportada por la aseguradora dentro del proceso, con ocasión a las falencias en la representación judicial efectuada por la apoderada judicial de CARDIF COLOMBIA SEGUROS GENERALES SA, teniendo tal motivo como caso fortuito”*

1.1.- Como hechos fundamento del recurso de revisión relata que el 08 de febrero de 2018, a través de apoderado judicial, ANA MIRLANDA RIVERA MEJIA presentó demanda de responsabilidad civil contractual contra CARDIF COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A., pretendiendo entre otras, el reconocimiento y la efectividad de unas pólizas de seguro de vida individual de accidentes personales en razón al cumplimiento de las condiciones contractuales estipuladas, siendo una de estas, la pérdida de su capacidad laboral, la cual fue equivalente al 52.80%, según dictamen N. 6195 elaborado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez, interviniendo en la elaboración de la misma los señores CARLOS ARTURO MONTERO ARAUJO, EDUARDO URBANO MARRUGO CASTRELLON, YAMILE DE JESUS PEREZ DOMINGUEZ y MARIANO DE JESUS AMARIS CONSUEGRA.

Menciona que el conocimiento de dicho proceso lo tuvo el Juzgado Tercero Civil Municipal de Valledupar, quien lo radicó bajo el número 2017-00041-00, siendo admitido el 14 de febrero de 2017, ordenándose dar el correspondiente trámite.

Señala que a continuación, en audiencia celebrada el 22 de marzo de 2018, el Juzgado resuelve declarar a la parte demandada CARFID COLOMBIA SEGUROS DE GENERALES S.A., civil y contractualmente responsable por incumplimiento de los contratos de seguro, así mismo, es condenada al pago de las pólizas junto con los intereses moratorios, decisión que indica, se fundamentó en el dictamen No. 6195, siendo elaborado por las personas ya mencionadas quienes son investigados por la justicia penal por emitir dictámenes de PCL sin encontrarse configurada la misma en los porcentajes que ellos establecieron; refiere que contra dicha decisión no se presentaron recursos, quedando la providencia ejecutoriada.

Manifiesta que a continuación y por solicitud de la parte allí demandante, se solicita librar mandamiento de pago por las sumas

contenidas en la sentencia mencionada, a lo cual accede el juzgado mediante auto del 10 de septiembre de 2018, y posteriormente a través de providencia del 08 de noviembre de 2018, el juzgado resuelve seguir adelante la ejecución.

Mencionada que, en razón a lo acontecido, CARDIF COLOMBIA SEGUROS GENERALES SA, procede a hacerse parte como víctima, dentro del proceso penal que se adelantó en la Fiscalía General de la Nación en contra de los integrantes de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Cesar, por los presuntos delitos de concierto para delinquir, estafa y fraude procesal.

En razón a todo lo anterior considera que hay lugar a que se invalide la sentencia emitida el 22 de marzo de 2018 por parte del Juzgado Tercero Civil Municipal de Valledupar, dentro del proceso de responsabilidad civil contractual, al acaecer las causales invocadas dentro del recurso de revisión.

### **TRAMITE PROCESAL**

2.- Radicó el recurso extraordinario de revisión el 20 de febrero de 2019, mediante auto del 25 de abril de 2019, se procedió en esta instancia a admitirlo a través de providencia del 16 de julio de 2019, ordenando a su vez correr traslado de la misma a la demandada ANA MIRLANDA RIVERA MEJIA, la cual una vez enterada de la actuación, procedió a contestarla en los siguientes términos:

2.1.- En cuanto a las pretensiones principales y subsidiarias, se opone a su prosperidad, y en lo atinente a los hechos acepta los referentes a todo el trámite procesal adelantado al interior del proceso de responsabilidad civil extracontractual, pero niega la presencia de hechos constitutivos de causales de revisión, por lo cual propone como medios de defensa las siguientes:

**INEXISTENCIA DE LA CAUSAL 2ª DEL ART. 355 DEL CODIGO**

**GENERAL DEL PROCESO:** señala que el dictamen laboral N. 6195 del 7 de octubre de 2016, emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez, no ha sido declarado falso por la justicia penal pues no existe una sentencia ejecutoriada que así lo disponga, y para que esta causal prospere se exige, que el documento que contiene el dictamen en cuestión, haya sido declarado falso a través de un fallo de la justicia penal, sin embargo señala que para el caso de este proceso no existe prueba siquiera sumaria de que dicha prueba hubiese sido declarada falsa, teniendo el recurrente la carga procesal de demostrarlo mediante una providencia ejecutoriada, tal como lo exige la norma, lo cual lo soporta en jurisprudencia del alto Tribunal.

**INEXISTENCIA DE LA CAUSAL 4ª DEL ART. 355 DEL CODIGO**

**GENERAL DEL PROCESO:** refiere que los peritos de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Cesar señores Carlos Arturo Montero Araujo, Eduardo Urbano Marrugo Castrellón, Yamile de Jesús Pérez Domínguez y Mariano de Jesús Amaris Consuegra, están siendo investigados bajo el proceso penal radicado No. 200016008792201600014, investigación misma que no tiene, ni tendrá incidencia en este proceso ni tampoco la tiene en la producción del dictamen de pérdida de capacidad laboral No. 6195, puesto que solo basta con analizar con sana crítica la prueba aportada por el demandante visibles a folio 18 y 19 de este expediente, la cual contiene una contestación a un derecho de petición por medio del cual el Fiscal informa que la investigación de las personas en mención por las conductas de concierto para delinquir, peculado por apropiación, estafa, fraude procesal, concusión y cohecho, son por hechos relacionados con la elaboración a cambio de dinero de dictámenes por PCL espurios para cientos de trabajadores de las compañías mineras privadas carbones del CERRREJON, DRUMOND y PRODECO, no obstante ello, la aquí demandada no tiene ningún vínculo laboral con las compañías mineras antes citadas, puesto que ANA MIRLANDA fue

docente por más de 26 años. Por otra parte, asegura que la señora RIVERA MEJIA posee otro dictamen de pérdida de capacidad laboral, quien fue calificada por médico especialista en salud ocupacional mediante dictamen N. SOV 072016001 de fecha 06 de julio de 2016, científicamente valido e imparcial el cual trajo como resultado una PCL del 85%.

Sumado a lo anterior asegura que esta excepción está llamada a prosperar, por cuanto no existe una decisión condenatoria en contra de los peritos de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Cesar, por haber cometido ilícitos en la producción del dictamen de pérdida de capacidad laboral No. 6195.

### **INEXISTENCIA DE LA CAUSAL 1ª DEL ART. 355 DEL CODIGO**

**GENERAL DEL PROCESO:** señala que para la configuración de la causal 1ª de revisión, se hace necesario explicar las razones de la novedad del medio de convicción, así como precisar las circunstancias de fuerza mayor, caso fortuito u obra de la parte contraria, que dieron lugar a no aportarse la prueba documental, circunstancias que para el caso no se dan, ya que la historia clínica a que hace referencia el demandante y que dice no fue apreciada por el juez dentro del proceso primigenio, no fue encontrada después de proferida la sentencia, no siendo posible que se pueda favorecer de su propia culpa, pues tal como lo dice la demandante en los hechos 4.2 y 4.3 de la demanda, la historia clínica de la señora RIVERA MEJIA, sí la tenía en poder la compañía aseguradora pues les fue anexada en la reclamación formal que le presentó el 20 de septiembre de 2016, la cual tenía como fin afectar unas pólizas de seguros de vida expedidas por la aseguradora demandante, y que no fue allegada en aquel proceso, no por fuerza mayor o caso fortuito, si no por la negligencia y el descuido tanto de la apoderada judicial, como del representante de la aseguradora, pues a pesar de haber sido notificados personalmente de la existencia del proceso primigenio, guardaron silencio y no se presentaron a ninguna de las audiencias celebradas durante el transcurso del proceso, por lo

que considera que no es procedente que por esta vía se pretenda subsanar la desidia en no atender oportunamente la demanda que culminó en sentencia condenatoria.

A su vez propuso las excepciones que denominó violación al principio de cosa juzgada como regla general, debido proceso y la generica o innominada.

### **CONSIDERACIONES**

3.- Preliminarmente se ha de indicar que es principio del derecho adjetivo que las sentencias ejecutoriadas proferidas en procesos contenciosos hacen tránsito a cosa juzgada, como lo establece el artículo 303 del CGP. Sin embargo, el inciso final de dicha norma advierte que ese efecto determinante no se opone al recurso extraordinario de revisión, regulado en los artículos 354 y siguientes, que, de salir avante, le restaría mérito al fallo impugnado en respuesta a la necesidad de hacer prevalecer la justicia ante serias irregularidades que lo convierten en lesivo de derechos protegidos por el ordenamiento jurídico y contrario a las reglas del debido proceso.

Sobre la finalidad del recurso, el alto Tribunal ha indicado:

“(...) es preciso recordar que el recurso de revisión se concibió en la normativa procesal civil como un mecanismo excepcional para remover la inmutabilidad de las decisiones judiciales definitivas, en aras de preservar la supremacía de la justicia cuando se configure alguna de las circunstancias que el legislador estableció de manera taxativa en el artículo 380 del Código de Procedimiento Civil<sup>41</sup>, que permiten infirmar las sentencias que se hayan pronunciado sin contar con documentos que hubieran modificado el criterio del fallador y que por las razones allí consagradas no pudieron aportarse en la oportunidad legal, así como, las obtenidas fraudulentamente o con quebrantamiento del debido proceso, e incluso, en la hipótesis del numeral 9º ibídem se tutela la seguridad jurídica al impedir la coexistencia de providencias contradictorias.

En esa medida, como medio de impugnación extraordinario que es, la revisión no constituye un escenario de instancia en el que puedan exponerse o debatirse las mismas pretensiones o excepciones ventiladas y ya decididas a lo largo del proceso en que se profirió la sentencia enjuiciada, pues en sí mismo, el mencionado recurso es un remedio extremo, concebido para conjurar situaciones irregulares que en su momento distorsionaron la sana y recta administración de justicia, hasta tal punto que, de no subsanarse, se privilegiaría la adopción de decisiones opuestas a dicho valor, en contravía de principios fundamentales del Estado de Derecho.”<sup>1</sup>

Ahora bien, la demanda persigue declarar probadas como pretensiones principales, las causales 2ª y 4ª de revisión y la causal 1ª como pretensión subsidiaria, y con ello la invalidación de la sentencia proferida el 22 de marzo de 2018 por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Valledupar, dentro el proceso radicado con el número 20001-4003-003-2017-00041-00 de responsabilidad civil contractual, para que en su lugar se profiera sentencia negando las pretensiones de la demanda declarativa y condenar en costas a quien actuó como demandante dentro del proceso primigenio señora ANA MERLINDA RIVERA MEJÍA.

Decantado lo anterior se tiene que las causales 2 y 4 alegadas, tienen como fundamento la ocurrencia de hechos delictuosos, que fueron decisivos, en sentir del demandante, en la adopción de la sentencia que se busca dejar sin efecto, por lo cual, se hace necesario como primera medida entrar a resolver sobre la petición realizada tendiente a la suspensión del proceso en aplicación del inciso final del artículo 356 del CGP, en atención a que no se ha proferido sentencia dentro del proceso penal que se sigue en contra de quienes elaboraron el

---

<sup>1</sup> Sala de Casación Civil. Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 10 de agosto de 2020. SC2845-2020, Radicación nº 11001-02-03-000-2017-00408-00. Magistrado ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO

dictamen que fue fundamento de la decisión adoptada y que se pretende invalidar en esta instancia.

La petición básicamente se soporta en el oficio No. 20510-01-02-12-0089 del 01 de febrero de 2019, emitido por la Fiscalía Doce Seccional, bajo los siguientes términos:

*“Dando respuesta a su solicitud le informo que la Fiscalía Doce Seccional adelanta una investigación bajo el radicado CUI 2000116008792201600014, en contra de MARIANO AMARIS CONSUEGRA, YAMILE PEREZ DOMINGUEZ, EDUARDO URBANO MARRGUO CASTELLO, CARLOS MONTERO ARAUJO y Otros por las conductas punibles CONCIERTO PARA DELINQUIR, PECULADO POR APROPIACION, ESTAFA, FRAUDE PROCESAL, CONCUSION y COHECHO, en donde figuran como víctimas varias empresas de orden público y privado; por hechos relacionados con la elaboración a cambio de dinero de dictámenes por pérdida de capacidad laboral espurios que cientos de trabajadores de las compañías mineras privadas carbones del CERREJON, DRUMOND y PRODECO”<sup>2</sup>*

Atendiendo a lo allí consignado y sin mayores elucubraciones, ha de concluirse que carece de fundamento fáctico y jurídico, dar espera a la ejecutoria de una sentencia penal, en la que no se está investigando la falsedad del dictamen pericial No. 6195 del 7 de octubre de 2016 que se alega, fue el fundamento de la sentencia que se pretende invalidar, así como tampoco se investiga un ilícito cometido al producir de dicha prueba -o al menos no se allegó al plenario prueba de la cual ello se pueda concluir-, pues es clara la fiscalía al indicar que la investigación gira en turno a *“hechos relacionados con la elaboración a cambio de dinero, de dictámenes de pérdida de capacidad laboral espurios que cientos de trabajadores de las compañías mineras privadas carbones*

---

<sup>2</sup> Fl. 18-19. C. 1

del CERREJON, DRUMOND y PRODECO", empresas a las cuales no se encontraba vinculada laboralmente ANA MIRLANDA, pues el dictamen en cuestión es claro en indicar que su relación laboral lo fue con el Magisterio en el cargo de Docente<sup>3</sup>, lo que se corrobora con la Resolución N. 006609 del 08 de noviembre de 2016 emanada de la Secretaria de Educación Departamental del Cesar, mediante de la cual retira del servicio del cargo de docente a la mencionada<sup>4</sup>; en razón a lo cual al no existir relación alguna entre la prueba pericial y el proceso penal, se hace improcedente la suspensión alegada.

Definido lo anterior nos adentramos al estudio de las causales 2ª y 4ª de revisión que se hacen consistir, en que la sentencia atacada, se fundamentó en un dictamen de pérdida de capacidad laboral realizado por peritos de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Cesar, los cuales están siendo investigados por la presunta comisión de delitos por hechos relacionados con la elaboración de dictámenes a fin de obtener la concesión de derechos pensionales basados en hechos y pruebas falsas.

Las mencionadas causales están contenidas en la norma, en los siguientes términos:

“2. Haberse declarado falsos por la justicia penal documentos que fueron decisivos para el pronunciamiento de la sentencia recurrida. (...)

4. Haberse fundado la sentencia en dictamen de perito condenado penalmente por ilícitos cometidos en la producción de dicha prueba.”

Ahora bien, como ya se dejó sentado, dichas causales se fundamentan en el oficio del 01 de febrero de 2019, emitido por la Fiscalía del cual se realizó su transcripción párrafos atrás, prueba que no tiene la suficiencia para declarar fundadas las causales de revisión alegadas,

---

<sup>3</sup> Fl. 8. C. proceso primigenio.

<sup>4</sup> Fl. 79. C. revisión.

en razón a que dicha prueba y los móviles que las sustentan, no se ajustan a las exigencias dispuestas en el artículo 355 del Código General del Proceso, por cuanto si bien es cierto los peritos intervinientes en la elaboración del dictamen pericial No. 6195 elaborado el 7 de octubre de 2016, que pertenecían a la Junta Regional de Calificación de Invalides del Cesar, están siendo investigados por la justicia penal, a la fecha del proferimiento de esta providencia, no se cuenta con prueba que determine la existencia de una sentencia penal condenatoria en firme en contra de los mismos, y además la sentencia dictada, debe provenir del ilícito cometido en la producción de dicha prueba, y para el caso de marras, se reitera, no se presentó medio probatorio alguno del cual se pueda inferir que se esté investigando la producción del dictamen pericial que sirvió de fundamento en el proceso primigenio para dictar la sentencia favorable a los intereses de la allá demandante ANA MIRLANDA RIVERA MEJÍA, y menos aún que dicho dictamen se hubiese declarado falso por la justicia penal.

Sobre el punto el alto Tribunal se ha pronunciado en el siguiente sentido:

“La Sala, en forma reiterada y uniforme, ha indicado que para que prospere la causal segunda de revisión es necesario que se acredite la existencia de una providencia en firme, definitiva, proveniente de la justicia penal, que declare falso el documento, y que zanje definitivamente la controversia.

En ese sentido, ha precisado que «...*al trámite del recurso extraordinario se ha de adjuntar la sentencia por la que la justicia penal declaró falso el documento*» (CSJ SC 1º dic. 2000, rad. 7754); y:

*(...) para que se configure el supuesto previsto en el numeral segundo del artículo 380 es indispensable que*

*en forma oportuna ‘el peticionario acompañe la prueba de que el documento que sirvió de base primordial al fallo que se pretende revisar, ha sido declarado falso por el juez competente, o que haya recaído decisión en igual sentido después de dictado el fallo correspondiente’, ya que ‘mientras no se acompañe dicha prueba no se puede saber si el documento base de la sentencia es o no falso’ (...). (CSJ SC, 19 dic. 2011, rad. 2008-01281-00)”<sup>5</sup> (Subrayas de este Despacho)*

Dichos lineamientos también son aplicables en lo atinente a la actual causal 4 del artículo 355 del CGP, esto es, que se requiere demostrar que existe una sentencia penal condenatoria respecto de los peritos que emitieron el dictamen que fue el fundamento de la sentencia que se pretende invalidar, y que el ilícito lo constituya la producción de la prueba que se hizo valer dentro del proceso, lo cual para el caso bajo estudio no logró demostrarse, aunado a que la investigación penal a que hace referencia el demandante, no tiene relación directa con la elaboración del dictamen No. 6195.

Decantado lo anterior, nos adentramos al estudio de la pretensión subsidiaria, la que se fundamenta en la causal 1ª del artículo 355 del CGP, consistente en *“Haberse encontrado después de pronunciada la sentencia documentos que habrían variado la decisión contenida en ella, y que el recurrente no pudo aportarlos al proceso por fuerza mayor o caso fortuito o por obra de la parte contraria”*, respecto de la cual la jurisprudencia ha pontificado:

*“la finalidad propia del recurso, no se trata (...) de mejorar la prueba aducida deficientemente al proceso en el que se dictó la sentencia cuyo aniquilamiento se busca, o de producir otra después de pronunciado el fallo; se contrae (...) a demostrar*

---

<sup>5</sup> Sala de Casación Civil. Corte Suprema de Justicia. Sentencia SC402-2019 del 20 de febrero de 2019. Radicación n.º 11001-02-03-000-2013-02015-00. M.P Dr. ARIEL SALAZAR RAMIREZ.

*que la justicia, por absoluto desconocimiento de un documento que a pesar de su preexistencia fue imposible de oportuna aducción por el litigante interesado, profirió un fallo que resulta a la postre paladinamente contrario a la realidad de los hechos y por ende palmariamente injusto, puesto que no es lo mismo recuperar una prueba que producirla o mejorarla, ya que, de lo contrario, no habría jamás cosa juzgada, y bastaría con que la parte vencida en juicio adecuara la prueba en revisión o produjera otra.”<sup>6</sup>*

En este sentido, para que pueda prosperar la causal examinada, es necesario la configuración de ciertos requisitos sine qua non, los cuales la Corte ha depurado así:

“Según criterio reiterado de la Corte, señalado en SC de 17 de junio y 4 de noviembre de 2014, rad. 2009-01826-00 y 2011-02049-00, respectivamente, los elementos que configuran dicha causal son los siguientes:

*«a) que [s]e trate de prueba documental; b) que dicha prueba, por existir con la suficiente antelación, hubiese podido ser aportada al proceso; c) que su ausencia de los autos haya sido debida a fuerza mayor o caso fortuito, o a obra de la parte contraria (dolo), favorecida con la sentencia; d) que el hallazgo se produzca después de proferido el fallo; y e) que la citada prueba sea determinante de una decisión diferente a la adoptada en él, es decir, que sea trascendente».”<sup>7</sup> (Subraya del Despacho)*

Ahora bien, en el caso que ocupa, se presentó como “pruebas nuevas”, la Historia Clínica N. 00051 de fecha 27 de noviembre de 2015,

---

<sup>6</sup> Sala de Casación Civil. Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 30 de mayo de 2018. SC1858-2018, Radicación n° 11001-02-03-000-2016-03364-00. Magistrado ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO.

<sup>7</sup> Sala de Casación Civil. Corte Suprema de Justicia. Sentencia SC6996 del 22 de mayo de 2017. Radicación N°. 11001020300020130296100 MP Dra. Margarita Cabello Blanco.

perteneciente a la demandante ANA MERLINDA RIVERA y emitida por el Dr. Rafael Porto Antequera del Centro Médico El Rosario, en la cual se diagnostica a la paciente con “*Laringitis Aguda*”<sup>8</sup>, con la finalidad de “*ser tomada en cuenta y valorada en forma adecuada para encontrar probada la reticencia en la declaración de riesgo de la señora RIVERA MEJIA, el 21 de junio de 2016*”. Así mismo, menciona el recurrente que la mencionada prueba, “*no pudo ser aportada por la aseguradora dentro del proceso, con ocasión a las falencias en la representación judicial efectuada por la apoderada judicial de CARDIF COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A. teniendo tal motivo como caso fortuito*”.

En cuanto al requisito mencionado para la configuración de la causal, referido a la fuerza mayor o caso fortuito, o a obra de la parte contraria, se ha señalado:

*“... otro requisito que requiere mención, es que por fuerza mayor, por caso fortuito o por el hecho del contrincante, resultó imposible aportar en tiempo la prueba documental, dado que “si tal documento no se adujo porque simplemente no se había averiguado en donde reposaba, o porque no se pidió su aporte en ninguna de las oportunidades que la ley señala para que pueda valorarse su mérito de persuasión, entonces el hecho de que con posterioridad al fallo, se encuentre un documento que hubiera podido hacer variar la decisión combatida, no es suficiente para sustentar el recurso extraordinario de revisión. Si el recurrente no demuestra, pues a él le corresponde la carga de ello, que fue el caso fortuito o la obra de su adversario lo que le impidió aportar la prueba documental al proceso, inexorablemente está llamado a fracasar ...”* (GJ. Tomos CXLVII, pág. 141 a 143 y CXCII pág. 5). Dicho en otras palabras, debe ponerse de relieve por fuera de cualquier género de duda que para el litigante

---

<sup>8</sup> Fl. 11. C. 1

perjudicado, existió una verdadera imposibilidad de lograr, no obstante haber agotado con la debida diligencia todos los medios a su alcance, la oportuna aducción del documento al proceso, de suerte que para el efecto no basta con una dificultad por grave que pueda ella parecer. La ley requiere - valga insistir- una genuina imposibilidad apreciada objetivamente que le corresponde demostrar a quien la alega (...)". (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia de julio 25 de 1997))"<sup>9</sup>

De igual manera, en relación con las mencionadas circunstancias impeditivas y en las cuales se justifica la proposición del recurso de revisión invocando la causal primera, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia CSJ SC16932-2015, conceptuó:

*"En general, por fuerza mayor o caso fortuito debe entenderse 'el imprevisto que no es posible resistir, como el naufragio, el terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercido por un funcionario público, etc.' (Art. 1° Ley 95 de 1890); es claro que estos hechos o actos, u otros semejantes, que enuncia el legislador, requiere que sean imprevisibles o irresistibles, significando lo primero, un acontecer intempestivo, excepcional o sorpresivo; y lo segundo, imposible, fatal, inevitable de superar en sus consecuencias (...).*

Y allí mismo agregó: ***no basta con que se hayan encontrado los documentos a ultranza, si el recurrente no demuestra que 'no pudo aportarlos al proceso por fuerza mayor o caso fortuito o por obra de la parte contraria'; es él quien debe asumir la carga probatoria***

---

<sup>9</sup> Hernando Carrasquilla, Oscar Eduardo. Padilla Noguera, María Eugenia. Rivera Martínez, Alfonso. CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL COMENTADO. Edit. LEYER. Pág. 571.

***de que se presentó alguna de estas circunstancias; de allí que la causal de revisión tampoco puede alcanzar éxito si, por el contrario, ellos no se adujeron por falta de diligencia del interesado o por no averiguar dónde reposaban, o porque no se aprovecharon debidamente las oportunidades probatorias propias de las instancias (...).***” (Negrilla del Despacho)

A la luz de lo expuesto, la historia clínica que sirve de soporte al cargo formulado en sede de revisión, así como la valoración que le atribuye la parte recurrente, permite concluir a esta Corporación que uno de los requisitos enunciados y establecidos para configurar la causal tratada no se haya cumplido en el presente asunto, pues a pesar de la existencia de la prueba extrañada por la parte demandada CARDIF COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A al interior del proceso declarativo, lo cierto es, que el fundamento que sustenta el caso fortuito alegado, no tiene la magnitud como para configurarlo puesto que no justifica la imposibilidad de su presentación, en razón a que la negligencia, descuido o falta de cuidado de la parte interesada en hacerla valer, no es un hecho suficiente para configurarlo, por cuanto al interior del proceso primigenio se observa que una vez fue admitida la demanda de responsabilidad civil contractual, la misma fue notificada personalmente a la apoderada de la aquí demandante “*según poder conferido por el señor EDGAR HUMBERTO GOMEZ QUIÑONES en su calidad de representante legal de dicha entidad*” tal y como se evidencia a folio 58 de dicho expediente, sin que se avizore que al interior del mencionado trámite se hubiese pronunciado CARDIF COLOMBIA SEGUROS GENERALES SA, pues por el contrario, dejó vencer el término de contestación en silencio, y al ser convocados y llevado a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 y 373 del CGP, dicha parte no concurrió a la misma tal como se dejó constancia dentro del expediente<sup>10</sup>, en razón a lo cual el juzgado en aquel momento

---

<sup>10</sup> Fl. 63. C. del proceso de RCC.

dispuso concederle el término de 3 días para justificar su inasistencia, sin que hubiese presentado excusa alguna, en razón a lo cual se fijó una nueva fecha para su continuación, la que se llevó a cabo el 22 de marzo de 2018, evacuando las demás etapas procesales y dictando el fallo que hoy se pretende invalidar a través del recurso extraordinario de revisión.

De esta manera, al no haberse presentado oportunamente la prueba documental consistente en la historia clínica N. 00051 de fecha 27 de noviembre de 2015 de ANA MIRLANDA, ello se debió a una omisión o negligencia por parte de la allí demandada CARDIF COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A, pues ésta en su escrito de recurso de revisión es clara en informar que dicha documental le fue entregada por la señora RIVERA MEJÍA como anexo a su reclamación, y que su no aportación dentro del proceso se debió a falencias en la representación, hecho que, se itera, no se adecua a las exigencias requeridas por la norma contentiva de la causal 1ª de revisión, por lo cual la misma se ha de declarar infundada.

Así entonces, como los planteamientos del recurrente sustentados en las causales primera, segunda y cuarta del artículo 355 del Código General del Proceso, no contienen razones serias para derruir la firmeza del fallo, se tiene por fracasado el recurso extraordinario de revisión estudiado, debiéndose ordenar en consecuencia condena en costas a la parte recurrente, según lo previsto en el artículo 359 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

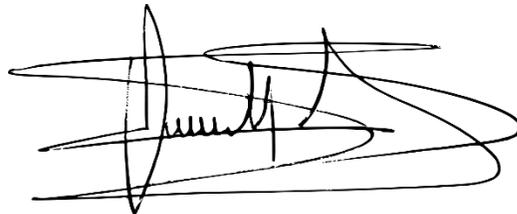
## RESUELVE

**PRIMERO. DECLARAR** infundado el recurso extraordinario de revisión formulado por **CARDIF COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A.**, frente a la sentencia de 22 de marzo de 2018 proferida por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Valledupar, dentro del proceso de Responsabilidad Civil Contractual adelantado por **ANA MIRLANDA RIVERA MEJIA**.

**SEGUNDO. CONDENAR** en costas y perjuicios al recurrente CARDIF COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A. Fíjese como agencias en derecho a favor del demandado en revisión la suma de 1 SMLMV.

**TERCERO.** Liquidense las costas por la Secretaría de la Corporación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



**ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ**

Magistrado Ponente



**JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH**

Magistrado



**HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA**

Magistrado